

Expediente: **281/13**

Carátula: **FIGUEROA MARIA ELIZABETH C/ DIAZ FILIPI LUCAS ADRIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **06/01/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20185729851 - FIGUEROA MARIA ELIZABETH, -ACTOR

27144658545 - DIAZ FILIPI LUCAS ADRIAN, -DEMANDADO

30716271648831 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIª NOM., -DEFENSOR DE MENORES

30648815758606 - CIPULLI, DANTE-PERITO

90000000000 - ACUÑA, CESAR EDMUNDO-PERITO

27300703106 - HERRERA, RAUL ALFREDO-ACTOR

27144658545 - DIAZ, LUIS BERNARDO-DEMANDADO

27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA., -DEMANDADO

20277209277 - CASTRO, MAYRA ALEJANDRA-TERCERO

20282226961 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 281/13



H20741801441

JUICIO: FIGUEROA MARIA ELIZABETH c/ DIAZ FILIPI LUCAS ADRIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 281/13.-

Sr. Juez:

Informo que el día 02/01/2026 la Dra. Silvia Adriana Faiad, por la citada en Garantía, formula recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 29/12/2025 dictado por el Juez Natural de la Causa. Es lo que puedo informar Secretaría. Concepción, 05 de enero de 2026.- FR

Concepción, 05 de enero de 2026.-

- 1) Téngase presente lo informado por Secretaria.
- 2) Sabido es que, la habilitación de Feria constituye un mecanismo excepcional, pues implica reemplazar durante tal período, al juez natural de la causa, por lo que su procedencia está subordinada a aquellos asuntos impostergables en donde la fragilidad del bien jurídico comprometido, la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, puede causar un mal irreparable. Consecuentemente con la premisa expuesta, el juez de feria no puede extender su posibilidad de tratamiento mas allá de las cuestiones para las que específicamente habilitó el período excepcional. A lo dicho se añade que, en esta cuestión se encuentra en juego el orden público, ya que la habilitación de la feria lleva ínsita una prórroga de competencia del juez que por ley está facultado para intervenir, por lo que la interpretación en este sentido debe ser necesariamente restrictiva. Ello es así porque los jueces naturales no deben ser apartados por una judicatura excepcional como la establecida para los períodos de receso, en tanto

y en cuanto no se acrediten debidamente circunstanciaras que, por su gravedad, trascendencia e impostergabilidad, así lo requieran y justifiquen (Cam. de Feria - Expte N° 9508/19 - Sent. de fecha 23/07/2021).

En consecuencia, corresponde revocar el Inc 1) del Punto II) del decreto de fecha 02/01/2026, dictándose en sustitutiva: Es de trascendental importancia la firmeza del decreto de fecha 29/12/2025 a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes, por lo que SE RECHAZA EL ASUNTO DE FERIA.

3) Proveyendo escrito de fecha 02/01/2026 de la Dra. Faiad Silvia Adriana: estese a lo proveido en punto que antecede, debiendo dicha revocatoria resolverla el juez natural.

Actuación firmada en fecha 05/01/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

Certificado digital:
CN=ROBLES Maria Emilse, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27289198933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.